

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas,
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.

Edictos de pago y anuncios de
interés particular, se insertarán á
25 céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la GACETA.—(Artículo 1.º del Código Civil).

La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina. Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real familia.

(Gaceta del 14 de Junio de 1917.)

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: El convenio vigente con esa Compañía, de 20 de Octubre de 1900, en su condicion 12 facultó al Gobierno para autorizar el cultivo del tabaco, con destino á la exportacion ó á la fabricacion oficial, teniendo en cuenta los resultados de los ensayos que por entonces estaban practicándose, con arreglo al Convenio de 30 de Agosto de 1896.

Terminados aquéllos trabajos, de los que esa Compañía dió cuenta oficialmente á este Ministerio, se nombró por Real orden de 6 de Mayo de 1904 una Comision encargada de informar en el plazo de cinco meses, que después se amplió á ocho, sobre las ventajas positivas ó relativas del cultivo, sobre los procedimientos con que se pudiera iniciar, determinacion de regiones, reglamentacion y otros extremos. Pe-

ro no consta que la Comision terminara su trabajo, y tanto como esta circunstancia pudo influir además para que el pensamiento no se llevara adelante la restriccion contenida en la citada cláusula 12, por la que el Gobierno estaba en todo caso obligado á proponer á las Cortes, antes de otorgar concesion alguna para el cultivo, las condiciones con que estas autorizaciones hubieran de concederse.

Entretanto, las generales y constantes reclamaciones de la nacion en apoyo de esta medida han continuado y aún se han acentuado; la Junta de iniciativas la comprendió tambien en sus mociones al Gobierno, y por fin las Cortes, en el art. 7.º de la Ley de 2 de Marzo último, han autorizado á este Ministerio, para convenir con esta Compañía, entre otros puntos, el cultivo del tabaco en las regiones donde los ensayos ya verificados ó que en lo sucesivo se verifiquen, permitan apreciar que los productos son utilizables en las labores de la Renta; facultando á este Ministerio además para dictar el Reglamento especial en que han de determinarse las proporciones del cultivo, los precios de compra por la Renta y las demás condiciones á que deberá sujetarse la autorizacion.

Resuelto el Gobierno á no demorar la ejecucion del voto de las Cortes, y contando de antemano con el concurso de esa Compañía,

que en 1889 promovió por propia iniciativa los ensayos que entonces se practicaron en el Instituto Agrícola de Alfonso XII y en algunas granjas escuelas de agricultura y dió después todo género de facilidades para los que se realizaron por virtud del Convenio de 1896, estima que se está en el caso de reunir y revisar con la mayor rapidez posible aquellos antecedentes para determinar desde luego las regiones en que los productos presentaron caracteres que permiten tenerlos como utilizables en las labores del Monopolio, y en que, por lo tanto, puede ser iniciado el cultivo desde la próxima época de siembras, y que respecto de las regiones donde no se han practicado ensayos deben adoptarse, sin pérdida de tiempo, las medidas correspondientes para la práctica de las oportunas experiencias. No desconoce este Ministerio que será imposible atender todas las demandas que se formulen, dada la forzosa limitacion de las cantidades de tabaco indigena que han de ser producidas, como no ignora que en muchos terrenos, por las condiciones propias del cultivo del tabaco, el precio que se fije á los productos por comparacion con el de los similares extranjeros á que han de sustituir podrá no ser remunerador para los cultivadores. Pero por lo mismo considera que es indispensable hacer un llamamiento general á modo de concurso en que todas

las aspiraciones puedan tomar cuerpo y ser debidamente apreciadas, y en que, de las decisiones que se adopten, quede alejada en absoluto toda sombra de privilegio, favor ó desigualdad.

Teniendo en cuenta estas razones,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver, en ejecucion de la autorizacion concedida á este Ministerio por la letra D del artículo 7.º de la Ley de 2 de Marzo último, lo siguiente:

1.º Que se invite á esa Compañía á designar dos funcionarios de la misma que, formando Comision mixta con los tres de la Hacienda, técnicos y administrativos, que nombrará al mismo fin la Representacion del Estado cerca de esa Compañía, procedan, en el término máximo de un mes á reunir y revisar los antecedentes todos de los varios ensayos del cultivo del tabaco en España practicados oficialmente.

2.º Que se invite asimismo á los agricultores españoles para dirigir á este Ministerio, dentro del plazo de un mes, á partir de la publicacion de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*, sus propuestas concretas de los terrenos que desearian dedicar al cultivo del tabaco, determinando la calidad y extension de los mismos y los antecedentes, si los tuviesen, ó las razones que, á su juicio, favorezcan la creencia de que el cultivo podrá ser remunerador sin daño de los intereses de la

Renta de Tabacos. Esta disposicion se publicará tambien en los *Boletines Oficiales* de todas las provincias. Las propuestas de los agricultores se presentarán al Alcalde del respectivo Ayuntamiento, el cual las remitirá reunidas y relacionadas á este Ministerio.

3.º Que una vez recibidas las instancias que se presenten, se pasen á la Comision mixta de que trata el apartado 1.º, para que con vista de ellas y de los resultados que ofrezca la revision ordenada en el mismo apartado, proceda á determinar, en un nuevo plazo de tres meses, los terrenos en que se puede autorizar inmediatamente el cultivo, y los en que procede practicar experiencias que hayan de servir de base para posibles autorizaciones futuras.

4.º Que por la misma Comision y en el mismo plazo, se proceda á redactar un proyecto de Reglamento del cultivo del tabaco, determinando las proporciones en que éste haya de realizarse, el procedimiento para la fijacion de los precios de compra por la Renta, las reglas de las diversas operaciones del cultivo, la fiscalizacion por la Hacienda y demás condiciones á que las autorizaciones hayan de ajustarse.

5.º Que al terminar el plazo señalado, la Comision presente á la Representacion del Estado cerca de esa Compania, los trabajos á que se refieren las dos anteriores disposiciones; debiendo dicho Centro elevarlos sin dilacion á este Ministerio, con su propuesta razonada, á fin de que en otro nuevo plazo de un mes, se dicte por este Ministerio la resolucion procedente, de acuerdo con el Consejo de Ministros.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Junio de 1917.—Alba.—Sr. Presidente del Consejo de Administracion de la Compania Arrendataria de Tabacos.

(Hasta del 13 de Junio de 1917.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Núm. 1.889.

GOBIERNO CIVIL

Obras públicas.—Carreteras.

Terminadas las obras nuevas del trozo 3.º de la carretera de Villalon de Campos á Albiros, por el Contratista D. Alejandro García Palacios,

Se hace público por medio de este *Boletin* para que por los Alcaldes de los términos donde se hayan ejecutado dichas obras remitan en el plazo de treinta días las reclamaciones que les hayan presentado contra dicho contratista, entendiéndose que de no remitirlas en el plazo señalado,

se entenderá que no se ha presentado ninguna, segun lo dispuesto en la Real orden de 3 de Agosto de 1910, publicada en la *Gaceta de Madrid* de 23 del mismo.

Valladolid 13 de Junio de 1917.

El Gobernador,

José García Guerrero.

Núm. 1.853.

GOBIERNO CIVIL

Secretaría.—Negociado de Caza.

Relacion nominal de las licencias de caza y uso de armas expedidas por este Gobierno durante el mes de Mayo anterior, y que se publica en virtud de lo dispuesto en el artículo 6.º del Reglamento de 3 de Julio de 1903, para la ejecucion de la ley de Caza de 16 de Mayo de 1902.

Números	Nombres y apellidos	Vecindad	Clase de licencia
252	D. Mariano Gonzalez Jimeno	San Pablo de la Moraleja	Armas
253	» Miguel Martin Moreno	Carpio	Idem
254	» Amador Julian Martin	Idem	Idem
255	» Cipriano Aparicio	Valladolid	Idem
256	» Ezequiel Mediano Bayón	Esguevillas	Idem
257	» Crisanto Hernandez	Nueva Villa de las Torres	Caza
258	» Raimundo Perez	Nava del Rey	Armas
259	» Manuel Escudero	Palazuelo de Vedija	Idem
260	» Juan Frutos Bayón	Peñafiel	Idem
261	» Ricardo Gutierrez	Ataquines	Idem
262	» José Alejandro Bustamante	Valladolid	Idem
263	» José Orille Bello	Medina del Campo	Caza
264	» Rufino Martin Hernandez	Iscar	Armas
265	» Dalmacio Vazquez Gonzalez	Torrelobaton	Idem
266	» Mauricio Bruno Ledesma	Idem	Idem
267	» Marcos Garcia	Santibañez	Idem
268	» Sacerdote Martin	Palazuelo de Vedija	Caza
269	» Ramon Lastra Villegas	Monasterio Vega	Armas
270	» José Blanco Gil	Valladolid	Idem
271	» Manuel Martin Gonzalez	Olivares de Duero	Idem
272	» Roque Vitores Uran	San Llorente	Idem
273	» Valentin Veleró	Camporredondo	Caza
274	» Angel Alonso Castillo	San Pedro Lataree	Idem
275	» Pedro Garcia Rodriguez	Ataquines	Idem
276	» Anastasio Baruque	Piña de Esgueva	Armas
277	» Toribio Galina	Tordesillas	Idem
278	» Ciriaco Garcia	Aguilar de Campos	Caza
279	» Francisco Aranda Beato	Villalar	Armas
280	» Mariano Conde	Barcial de la Loma	Caza
281	» Victoriano Rodriguez	Valladolid	Idem
282	» Venancio Rodriguez	Idem	Idem
283	» Cándido Sanz	Ataquines	Idem
284	» Basilio Carricajo Dominguez	Quintanilla del Molar	Idem
285	» Hipólito Jimenez Escudero	Valladolid	Armas
286	» Sebastian Hernandez	Santervás de Campos	Idem
287	» Vicente Emmanuel	Valladolid	Idem
288	» Eduardo Pinilla	Casasola de Arion	Idem
289	» Leocadio Vazquez Garcia	Peñafiel	Idem
290	» Bienvenido Perez de Rojas	Idem	Idem
291	» Florentino Bandin Ruiz	Idem	Idem
292	» José Sanchez Rodriguez	Idem	Idem
293	» Francisco Chico Cano	Idem	Idem

Valladolid 1.º de Junio de 1917.—El Gobernador, José García Guerrero.

Núm. 1.888.

Tesorería de Hacienda de la provincia de Valladolid

Segundo trimestre de 1917.

2.ª zona de Medina del Campo y Mota del Marqués.

CONTRIBUCIONES

Por la Tesorería con esta fecha se ha dictado la siguiente

Providencia.—No habiendo sa-

tisfecho sus cuotas correspondientes al segundo trimestre del actual presupuesto los contribuyentes que comprende la precedente relacion en los plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el «Boletin oficial» y en la localidad respectiva con arreglo á lo dispuesto en el art. 50 de la Instruccion de 26 de Abril de 1900, quedan incursos en el

recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el art. 47 de la misma, en la inteligencia de que si en el término de tres días no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se procederá al apremio de segundo grado. Publíquese esta providencia en el «Boletin oficial» de la provincia, haciéndose entrega á la recaudacion de los valores, relacion y providencia, formulándose los oportunos cargos, con lo que queda iniciada la recaudacion en su período ejecutivo. Así lo mando y firmo.

Lo que se publica á los efectos acordados.

Valladolid 13 de Junio de 1917.—El Tesorero de Hacienda, Sebastian Castro.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Núm. 1.881.

Villafuerte.

Terminados los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica y urbana que han de servir de base á los repartimientos de la contribucion que han de formarse para el próximo año de 1918, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, para que los contribuyentes en ellos comprendidos puedan examinarlos y formular las reclamaciones que consideren convenientes; teniendo entendido, que transcurrido el plazo señalado, no se admitirán las que se presenten.

Villafuerte 10 de Junio de 1917.—El Alcalde, Juan Gomez Escribano.

Con el propio objeto é igual término se hallan de manifiesto en los Ayuntamientos de

Traspinedo
Villavieja del Cerro

ANUNCIOS NO OFICIALES.

Asociacion de Labradores de La Seca.

Se arriendan los pastos de rastrojera, pampanera y campiña, del término municipal de La Seca, con sujecion al pliego de condiciones que sirve de base á dicho arriendo, que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, por el precio en conjunto de cinco mil quinientas pesetas. Los que deseen interesarse en él, pueden tratar con la Junta Directiva ó el Presidente de la Asociacion de Labradores de esta villa.

La Seca 12 de Junio de 1917.—El Presidente accidental, Julian Sanz.

Art. 297. Para facilitar dicho parte sanitario, los facultativos y los particulares dispondrán de impresos especiales que los solicitarán de las Inspecciones de Sanidad y para su remisión fácil y segura les entregarán a la Guardia municipal o los depositarán directamente en el «Buzón sanitario» situado para este fin en la Verja accesorias del Gobierno civil. Art. 298. La denuncia se hará por duplicado, una para

El traslado de los enfermos de esta clase a los locales de aislamiento, será siempre por cuenta de la administración municipal y efectuado en camilla o coche especial destinado a este efecto.

El traslado de los enfermos de esta clase a los locales de aislamiento, será siempre por cuenta de la administración municipal y efectuado en camilla o coche especial destinado a este efecto. En todas estas enfermedades se impone como primera medida el aislamiento del sujeto afectado de manera que no pueda propagar su enfermedad por sí mismo ni por intermedio de los que son llamados a cuidarle.

Art. 296. En todas estas enfermedades se impone como primera medida el aislamiento del sujeto afectado de manera que no pueda propagar su enfermedad por sí mismo ni por intermedio de los que son llamados a cuidarle.

Art. 296. En todas estas enfermedades se impone como primera medida el aislamiento del sujeto afectado de manera que no pueda propagar su enfermedad por sí mismo ni por intermedio de los que son llamados a cuidarle. El aislamiento será practicado en el domicilio, en el pabellón de aislamiento anejo al Hospital provincial o en el local que el Ayuntamiento tiene la obligación de disponer según el artículo 113 de la Instrucción de Sanidad, para aislar los primeros casos de una epidemia y evitar los peligros del contagio. No se permitirá la permanencia en el domicilio a ningún afectado de enfermedad contagiosa que no disponga de una habitación especial para su uso exclusivo y cuenta con recursos y personal necesario para su asistencia.

= 65 =

Art. 304. Los cadáveres de personas muertas de enfermedad transmisible serán trasladados al depósito del Cementerio lo más pronto posible, donde aguardarán trascurran las 24 horas del fallecimiento para su inhumación.

Art. 305. Será obligatorio el blanqueo, estucado o pintado de aquellas habitaciones en que hubiese permanecido un afectado de enfermedad contagiosa; esas operaciones se efectuarán después de una desinfección previa de las paredes y techo por medio de la solución al 1 por 1.000 de sublimado o del formolaldehído y los gastos producidos se abonarán por mitad entre el inquilino y la administración municipal, si aquel contara con recursos para ello, o entre esta última y el propietario de la casa en el caso contrario.

Art. 306. La administración, central, provincial y municipal, exigirá que todos sus dependientes y las familias de éstos sufran la vacunación y revacunación en tiempo oportuno, reclamando el comprobante de haberlo efectuado, que se entregará gratuitamente por las oficinas encargadas de este servicio.

Art. 307. Por el Estado, la Diputación y el Municipio, se procederá en la época oportuna a la vacunación y revacunación del personal que de ellos dependa.

Art. 308. La vacunación y revacunación serán gratuitas para todas aquellas clases de la sociedad cuyos medios no les permitan abonar la pequeña cantidad que debe fijarse como retribución por esta clase de servicio.

= 68 =

Art. 309. A cargo de los Médicos municipales y por cuenta del Ayuntamiento se establecerá un Instituto de vacunación de servicio permanente capaz para las necesidades de la población.

Art. 310. Habrá también dos Médicos vacunadores del Cuerpo de la Beneficencia municipal que presten exclusivamente este servicio a domicilio a todo niño que haya cumplido tres meses de su nacimiento, o antes si hubiese epidemia de viruela. Estos mismos Médicos se encargarán de comprobar el resultado de todas las vacunaciones hechas por ellos o en el Instituto municipal de vacunación, consignando en los libros registros respectivos si aquel fué o no positivo.

Art. 311. Para los servicios extraordinarios en épocas de epidemias o de epizootias; para la desinfección reglamentaria de las viviendas de enfermos, las de los cuartos desahucados y otras necesidades análogas; para el transporte de estos enfermos a los Pabellones de Aislamiento; para el servicio interior de éstos; para el traslado inmediato de cadáveres infecto-contagiosos al depósito del Cementerio, etc., etcétera, el Ayuntamiento de acuerdo con la Junta provincial de Sanidad y bajo la dirección del Inspector provincial del ramo, organizará cuantos medios sean precisos para el más rápido y perfecto cumplimiento de todos estos servicios a los cuales prestarán su personal celo cuantos facultativos ejerzan profesiones sanitarias.

Art. 312. Contribuirán inexcusablemente a que se acaten, cumplan y realicen todas las disposiciones que se dicten con el fin del más pronto término de la epidemia, las Autoridades y Corporaciones locales de todas clases y categorías y los vecinos todos de esta Capital.

= 69 =

Art. 322. Esta misma prohibición deberá también adoptarse en los comercios, hoteles, escaleras y habitaciones de las casas particulares, y en una palabra en todas partes, puesto que además de constituir un hábito de limpieza, es una precaución importantísima para prevenir el contagio de la tuberculosis y aun de otras enfermedades igualmente graves.

Art. 323. El barrido en todos estos locales y patios, no se hará nunca en seco, sino mediante paños húmedos o serin o arena humedeceados.

Art. 324. En cumplimiento de la Real orden de 22 de Diciembre de 1908, se procederá por los Inspectores municipales de Veterinaria y Subdelegados del mismo ramo al reconocimiento de todas las reses vacunas que suministren leche para el consumo, haciendo obligatoria para este efecto la aplicación de la tuberculosis como medio diagnóstico de la tuberculosis, dando cuenta de su resultado al Alcalde y a la Inspección provincial de Sanidad.

Art. 325. El barrido en todos estos locales y patios, no se hará nunca en seco, sino mediante paños húmedos o serin o arena humedeceados.

Art. 326. En cumplimiento de la Real orden de 22 de Diciembre de 1908, se procederá por los Inspectores municipales de Veterinaria y Subdelegados del mismo ramo al reconocimiento de todas las reses vacunas que suministren leche para el consumo, haciendo obligatoria para este efecto la aplicación de la tuberculosis como medio diagnóstico de la tuberculosis, dando cuenta de su resultado al Alcalde y a la Inspección provincial de Sanidad.

Art. 327. Esta misma prohibición deberá también adoptarse en los comercios, hoteles, escaleras y habitaciones de las casas particulares, y en una palabra en todas partes, puesto que además de constituir un hábito de limpieza, es una precaución importantísima para prevenir el contagio de la tuberculosis y aun de otras enfermedades igualmente graves.

Art. 328. El barrido en todos estos locales y patios, no se hará nunca en seco, sino mediante paños húmedos o serin o arena humedeceados.

Art. 329. A cargo de los Médicos municipales y por cuenta del Ayuntamiento se establecerá un Instituto de vacunación de servicio permanente capaz para las necesidades de la población.

Art. 330. Habrá también dos Médicos vacunadores del Cuerpo de la Beneficencia municipal que presten exclusivamente este servicio a domicilio a todo niño que haya cumplido tres meses de su nacimiento, o antes si hubiese epidemia de viruela. Estos mismos Médicos se encargarán de comprobar el resultado de todas las vacunaciones hechas por ellos o en el Instituto municipal de vacunación, consignando en los libros registros respectivos si aquel fué o no positivo.

Art. 331. Para los servicios extraordinarios en épocas de epidemias o de epizootias; para la desinfección reglamentaria de las viviendas de enfermos, las de los cuartos desahucados y otras necesidades análogas; para el transporte de estos enfermos a los Pabellones de Aislamiento; para el servicio interior de éstos; para el traslado inmediato de cadáveres infecto-contagiosos al depósito del Cementerio, etc., etcétera, el Ayuntamiento de acuerdo con la Junta provincial de Sanidad y bajo la dirección del Inspector provincial del ramo, organizará cuantos medios sean precisos para el más rápido y perfecto cumplimiento de todos estos servicios a los cuales prestarán su personal celo cuantos facultativos ejerzan profesiones sanitarias.

Art. 332. Contribuirán inexcusablemente a que se acaten, cumplan y realicen todas las disposiciones que se dicten con el fin del más pronto término de la epidemia, las Autoridades y Corporaciones locales de todas clases y categorías y los vecinos todos de esta Capital.

Con el fin de prevenir el incumplimiento del caso 2.º del artículo 302 de este Reglamento sobre la compra-venta de ropas y objetos usados por enfermos que pudieran ser o haber sido contagiosos o infecto-contagiosos, no se permitirán en las casas de préstamo ni prenderías ninguna operación de aquellas sin que el objeto o prenda que se vende o que se

Art. 333. Contribuirán inexcusablemente a que se acaten, cumplan y realicen todas las disposiciones que se dicten con el fin del más pronto término de la epidemia, las Autoridades y Corporaciones locales de todas clases y categorías y los vecinos todos de esta Capital.

Con el fin de prevenir el incumplimiento del caso 2.º del artículo 302 de este Reglamento sobre la compra-venta de ropas y objetos usados por enfermos que pudieran ser o haber sido contagiosos o infecto-contagiosos, no se permitirán en las casas de préstamo ni prenderías ninguna operación de aquellas sin que el objeto o prenda que se vende o que se

Art. 334. Contribuirán inexcusablemente a que se acaten, cumplan y realicen todas las disposiciones que se dicten con el fin del más pronto término de la epidemia, las Autoridades y Corporaciones locales de todas clases y categorías y los vecinos todos de esta Capital.

Con el fin de prevenir el incumplimiento del caso 2.º del artículo 302 de este Reglamento sobre la compra-venta de ropas y objetos usados por enfermos que pudieran ser o haber sido contagiosos o infecto-contagiosos, no se permitirán en las casas de préstamo ni prenderías ninguna operación de aquellas sin que el objeto o prenda que se vende o que se

= 72 =

Art. 321. Se prohibirá escribir en el suelo en todos los al efecto reciba de dicho Inspector de Sanidad.

En el segundo caso, es decir, cuando por tratarse de las millas acomodadas quieran que la desinfección sea hecha por el personal de su elección, éste acatará las instrucciones que al efecto reciba de dicho Inspector de Sanidad.

Art. 320. Todos los locales donde haya habitado un tuberculoso, así como los objetos que se encuentren en ellos (muebles, camas, vestidos, ropa blanca, alfombras, cortinas, etc.) deberán ser perfectamente limpiados y desinfectados antes de que puedan ser utilizados por otras personas. Estas operaciones se practicarán siempre bajo la dirección o del jefe del Laboratorio municipal o del Inspector de Sanidad correspondiente.

Si en el primer caso se trata de familias no pudientes, la operación correrá a cargo de empleados de dicho centro provincial. En el primer caso se trata de familias no pudientes, la operación correrá a cargo de empleados de dicho centro provincial. Si en el primer caso se trata de familias no pudientes, la operación correrá a cargo de empleados de dicho centro provincial.

Art. 319. En toda nueva construcción y de igual modo, en las casas para obreros, deberá pensarse al calcular las dimensiones de las salas, hacer posible el aislamiento de las personas enfermas de la familia.

Art. 318. En toda nueva construcción y de igual modo, en las casas para obreros, deberá pensarse al calcular las dimensiones de las salas, hacer posible el aislamiento de las personas enfermas de la familia.

== 71 ==

compre tenga el *marchamo* municipal que acredite haber sufrido la desinfección correspondiente.

Art. 313. Sin perjuicio de lo prevenido en el artículo anterior se practicarán por lo menos cuatro desinfecciones generales al año en los mismos locales que sirven de almacenamiento o de venta a dichos objetos.

Art. 314. Bajo ningún pretexto ni garantía sanitaria se hará la venta de los mismos en puntos públicos que estén situados en calles céntricas ni de Mercados ni de tiendas de comestibles. La Autoridad municipal señalará oportunamente de acuerdo con la Inspección de Sanidad los lugares menos inconvenientes para dicho fin.

Art. 315. Se prohíbe asimismo la instalación de almacenes de trapos y el ejercicio de esta industria dentro del casco de la población, debiendo ser aquellos sometidos a rigurosa desinfección antes de entregarse a los obreros para las operaciones manuales de esta mercancía.

La Inspección municipal de Sanidad vigilará con gran celo el cumplimiento de esta disposición, considerando siempre como sospechosa dicha industria desde el punto de vista sanitario.

Art. 316. Con igual o mayor razón que las prenderías y casas de préstamos serán desinfectadas periódicamente las traperías cada dos meses lo menos.

B.—Defensa especial contra la tuberculosis.

Art. 317. La declaración de todo caso de tuberculosis es obligatoria lo mismo para el médico encargado de su asistencia que para los cabeza de familia, Jefes de establecimientos, talleres o fábricas, que para los dueños o gerentes de fondas, posadas y hospederías. El aviso se debe comunicar al Inspector municipal de Sanidad correspondiente.

Art. 318. Siempre que a juicio del Médico de cabecera o informe del Inspector de Sanidad, no pueda establecerse en el domicilio del tuberculoso el plan higiénico dietético ne-

== 70 ==

Art. 301. En la casa en que ocurra un caso de enfermedad contagiosa se tomarán las precauciones siguientes:

1.º Se desinfectarán dos veces al día, cuando menos, los retretes, vertiendo en cada uno y de una sola vez 10 litros de solución de sulfato de cobre al 5 por 100.

2.º Se dispondrá un recipiente apropiado en el que se verterá una solución desinfectante. En ésta se sumergirán todas las ropas de cama e interiores de vestir, pañuelos, servilletas, etc., que utilice el enfermo, manteniéndolas veinticuatro horas, transcurridas las cuales se volverán y escon-

Art. 300. Queda prohibido bajo la responsabilidad del propietario o conductor, el transporte de enfermos de este género en coches de servicio público, no permitiéndose si esto ocurriere, que estos coches vayan a prestar servicio, sin ser previamente desinfectados. Si se demuestra que el cochero fue engañado, el que haya tomado el coche será multado, aparte de abonar los gastos de desinfección, más una indemnización por el tiempo que el cochero pierda en esta operación.

Art. 299. Una vez recibida denuncia de un caso de enfermedad infecciosa, el Inspector municipal correspondiente acudiré personalmente a enterarse de la importancia del caso con respecto al riesgo de contagio y de las medidas que se hayan tomado para el aislamiento y desinfección, supliendo en caso necesario con sus consejos o con sus órdenes cuanto fuere preciso en el orden puramente sanitario.

Art. 298. Una vez recibida denuncia de un caso de enfermedad, bien a las condiciones de la vivienda y a los recursos que tenga el atacado para su buena asistencia, de cabecera comunicará a la Inspección, bien respecto a la enfermedad, bien a las condiciones de la vivienda y a los recursos que tenga el atacado para su buena asistencia.

== 66 ==

pas, tazas, cucharas, etc., se pondrá aparte y sumergirá, inmediatamente después de usado, en agua hirviendo en la que permanecerá quince minutos, pasados los cuales podrá lavarse como de ordinario.

4.º En las escupideras y servicios que utilice el enfermo se pondrá serrín de madera empapado en solución al 5 por 100 de sulfato de cobre; con la misma solución se diluirán las materias recogidas para verterlas en los retretes de las casas a medida que vaya siendo necesario.

5.º En la habitación que ocupe el enfermo se suprimirá n todas las colgaduras, tapices, alfombras y muebles de tapicería, dejando solo los más indispensables para su servicio.

Art. 302. Se prohibirá bajo pena de multa que fijará la autoridad municipal y podrán también imponer los Inspectores de Sanidad:

1.º Que toda persona atacada de enfermedad contagiosa se presente sin haber tomado las precauciones necesarias en la vía pública, tiendas, hoteles, tranvías y establecimientos de todas clases; si tomara algún coche deberá antes prevenir al cochero de la enfermedad que padece. La prohibición anterior se hará extensiva a toda persona que esté encargada de cuidar a un enfermo de esta clase.

2.º Dar, vender, prestar, expedir o exponer ropas de cama, vestidos u otros objetos que hayan estado en contacto con individuos afectos de una enfermedad contagiosa y que no hayan sido previamente desinfectados.

3.º Que la casa habitación o departamento habitado por un enfermo infeccioso se alquile nuevamente sin una previa desinfección, que será abonada por quien corresponda con arreglo a las tarifas sanitarias vigentes.

4.º Que ningún propietario de hotel, fonda, etc., alquile una habitación, sea cual fuere su clase, en la que haya permanecido un enfermo infeccioso, hasta que haya sido debidamente desinfectada.

Art. 303. Será obligación del Médico que asiste a un enfermo infeccioso dar cuenta a su terminación a la Inspección de Sanidad.

== 67 ==